CAS. N° 4692-2008 CUSCO

Lima, dieciséis de Enero de dos mil nueve.-

VISTOS; con el acompañado; verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil para la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el demandado Jorge Licona Challco; y, ATENDIENDO:------**Primero**.- Que la parte recurrente ha cumplido con el requisito de fondo previsto por el artículo 388, inciso 1°, del Código citado.-----**Segundo**.- Que, en cuanto a los requisitos contenidos en el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, el impugnante denuncia casatoriamente la inaplicación del artículo 918 del Código Civil en cuanto establece el derecho de retención por el pago de las mejoras, pues señala que la citada norma sólo establece la existencia de las mejoras sin estar sujeta a condición alguna, lo que -según refiere- se ha demostrado en el proceso, habiendo su parte iniciado un proceso judicial conforme al artículo 595 del Código Procesal Civil. Asimismo, sostiene que lo contrario importaría que se le lance del predio sin que su parte hubiese podido ejercer el derecho de retención.-----Tercero.- Que, examinada dicha fundamentación, se debe tener presente que la denuncia de inaplicación de una norma de derecho material debe estar dirigida a señalar que el juzgador ha dejado de aplicar al supuesto de hecho determinado, aquella norma sustancial que ha debido de aplicar y que de haberlo hecho habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas, lo que no se advierte de la argumentación formulada, habida cuenta que el recurrente alega el derecho a la retención por las mejoras realizadas cuando la existencia de tales mejoras no han sido determinadas como un supuesto fáctico por las instancias de mérito; siendo que además, el proceso de mejoras no es acumulable al proceso de desalojo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del ordenamiento procesal civil, estando expedito el derecho del citado demandado para hacer valer su pedido en la vía procesal pertinente.-----

CAS. N° 4692-2008 CUSCO

Por las razones precedentes y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Jorge Licona Challco, obrante a fojas ciento ocho; en los seguidos por la Municipalidad de San Salvador, sobre desalojo por ocupación precaria; EXONERARON al recurrente de la multa, así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.